



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00656-00.

Para comenzar, es pertinente anotar que la apoderada del accionante solicita la terminación del procedimiento y el levantamiento de las figuras precautorias decretadas en su oportunidad, afirmando que los encartados cubrieron la obligación.

Puestas en ese orden las cosas, ha de precisarse que el actual juicio fue suspendido, mediante auto calendado a 9 de diciembre de 2020, hasta el 30 de mayo de esta anualidad. A la par de ello, conviene advertir que dicho período todavía no ha culminado.

Con todo, es factible levantar la susodicha paralización del derrotero adjetivo. Esto, en razón de que, se insiste, el extremo demandante, ha enarbolado los pedimentos antes descritos, los que tornan inane el truncamiento del trayecto ritual.

Ahora, advertido ello, es menester dirimir las solicitudes en referencia. En ese campo, recordemos que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 461 del Código General del Proceso, si el ejecutante o su representante judicial con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el cauce instrumental y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, a través de su mandataria, investida de la potestad para ello, procura la finalización del juicio, señalando que los pretendidos han sufragado la deuda en su integridad.

De otro lado, se avista que jamás se afectaron los remanentes, en punto a los gravámenes dispuestos; circunstancia que posibilita la aceptación del instado finiquito, ordenándose la cancelación de las especificadas cautelas.

Finalmente, se ordenará comunicar al togado designado en amparo de pobreza, lo aquí decidido.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el procedimiento, en aras de solucionar el pedimento relacionado con su finalización.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto ejecutivo singular.

TERCERO: LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-147441, de propiedad de la perseguida RETAVISTA LEBRO. **Envíese el pertinente mensaje de datos con destino** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad.

Por otro lado, **se requiere** al implorante, a fin de que devuelva el correspondiente despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, en vista de que se ha reportado el cubrimiento total de la deuda, lo que compromete aquellos guarismos.

QUINTO: INFORMAR sobre esta determinación al profesional del derecho designado en amparo de pobreza.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Código de verificación:

**024fcf1dc2a99ec9d1f4c28734262fc1b231d4a2ff6d12bd1f0d466
5c4a1e7cd**

Documento generado en 20/05/2021 03:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**